REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1512
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00607, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia e inscripción de hipoteca judicial incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], en relación con el apartamento V-102, primer piso, condominio Residencial E & V-1,

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-0036, de fecha 28 de febrero de 2024, que acogió la litis, ordenó la transferencia del inmueble y la posterior inscripción de hipoteca a favor de los demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00607, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], mediante instancia introductiva de fecha 20 de junio de 2024, a través de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.1269-2024-S-0036, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia e inscripción de hipoteca judicial en torno al inmueble identificado como: Apartamento V-102, primer piso, Edificio IV, del condominio Residencial E & V-I, con una superficie de 137.00 mts2, del solar 19, manzana 4887, distrito catastral núm.01, Distrito., por haber sido incoado conforma a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, por los motivos antes expuestos, en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm.1269-2024-S0036, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REMITIR la presente decisión ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de su ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, párrafo IV, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central REALIZAR el desglose de los documentos aportados por las partes, previa identificación de sus respectivos inventarios; dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a entregar, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 106 del citado reglamento. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho: violación al literal a del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley no. 2-23, de Recurso de Casación. **Segundo medio:** Motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; violación al literal c del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley no. 2-23, de Recurso de Casación. **Tercer medio:** Omisión o falta de estatuir: violación al artículo 12 de la Ley no.

2-23, de Recurso de Casación. **Cuarto medio:** Aplicación de normas jurídicas no concebida jurisprudencialmente, violación al literal c ordinal 3 del artículo 10 de la ley no. 2-23, de Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de fundamento jurídico y no configurar vicios susceptibles de casación. Mientras que la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible por carecer de fundamento jurídico y no acreditar de manera correcta un interés casacional, conforme establece el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por falta de fundamento jurídico y por ausencia de vicios susceptible de casación, es necesario destacar que en su memorial de casación la parte recurrente enuncia cuatro medios de casación, que valorar su fundamento implica examinarlos para verificar si existe o no argumentos ponderables, fundamento jurídico o algún vicio susceptible de casación, lo que transciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[1]; por lo que se rechaza las inadmisión planteada.

11. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

14. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; y en su tercer medio omisión de estatuir; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio incorrecta aplicación del derecho: violación al literal a del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación y en su cuarto medio aplicación de normas jurídicas no concebida jurisprudencialmente, violación al literal c del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de Recurso Casación, por lo que verificar su procedencia conlleva un análisis individualizado de los medios.

VI. Sobre los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de dar motivos vagos e imprecisos, pues no precisaba más que la presentación de los actos de demanda y de citación para advertir que fue apoderada la jurisdicción civil ordinaria y por tanto procedía el sobreseimiento, que falló sin dar motivos

suficientes al limitarse a decir que no se aportó ninguna certificación de apoderamiento de la jurisdicción ordinaria.

18. Para fundamentar este aspecto de su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. De igual forma, debemos analizar con prioridad la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 17 de junio de 2025, por el interviniente voluntario [redacted] a través de su abogada la licenciada [redacted], fundamentada en que existe un proceso actual consistente en demanda en nulidad del auto que sirve de base para la ejecución de la hipoteca judicial descrita en la sentencia impugnada, el cual se encuentra ventilándose ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que dicho auto fue emitido de manera administrativa sin que existiera contradicción entre las partes involucradas. 7. En ese tenor, advertimos que el interviniente voluntario no aportó ninguna certificación actual expedida por la jurisdicción civil ordinaria mediante la cual se haga constar si existe un proceso vigente relacionado a la alegada demanda en nulidad, si bien se encuentra anexo al expediente copia simple del acto núm.284/25, contentivo de notificación de demanda en nulidad de auto sobre homologación de contrato cuota litis, cuya copia describe que fue instrumentado en fecha 24 de abril de 2018, así como copia simple del acto núm.285/25, cuya fecha se encuentra ilegible y con añadiduras sin que exista ninguna nota sobre corrección de la fecha, por tanto, no han sido aportados elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un proceso actual relacionado al conflicto que nos ocupa en algún tribunal civil, tal como prevé el principio procesal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil "alegar no es probar." Así las cosas, ha lugar a rechazar igualmente este incidente. Valiendo decisión sin reiterarla en la parte dispositiva" (sic).

19. El análisis de este aspecto de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento sustentado en la falta de comprobación del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, es preciso indicar que la apreciación de los hechos que justifican el sobreseimiento corresponden al ámbito discrecional de los jueces de fondo, que pueden valorar la seriedad del pedimento así como solicitar, tal como en el caso, constancia de que la acción ante el tribunal ordinario estuviera vigente y en movimiento[6]. Que contrario a lo expuesto, el tribunal *a quo* ofreció motivos válidos y pertinente para rechazar la solicitud de sobreseimiento, *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[7], lo que no ocurre en el caso, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

20. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de los argumentos de la falta de validez del poder cuota litis suscrito por [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted], pues esta no contaba con autorización de un consejo de familia a

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 322, 24 de julio 2020, BJ. 1316.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

los fines de representar al menor. Que al emitir su fallo en ninguna parte de la sentencia hace referencia al punto planteado.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 28 de febrero de 2000, [redacted] y [redacted] adquirieron el derecho de propiedad del apartamento V-102, primer piso, condominio Residencial E & V-1, [redacted]; b) que [redacted] falleció en fecha 2 de diciembre de 2014; c) que mediante contrato poder cuota litis de fecha 19 de diciembre de 2014, [redacted] actuando en su nombre y en representación de su hijo [redacted] otorgó poder a favor de los Lcdos. [redacted], para realizar la determinación de herederos y transferencia de bienes de [redacted]; d) que los Lcdos. [redacted] incoaron una litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en solicitud de ejecución de transferencia e inscripción de hipoteca, a fin de hacer valer el contrato poder cuota litis, que

fuera transferido el inmueble en virtud del contrato de fecha 28 de febrero de 2000 e inscrita una hipoteca por el valor acordado; e) que el tribunal de primer grado acogió la litis, ordenó la transferencia del inmueble y la inscripción de una hipoteca por RD$ 5,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted]; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la decisión hoy impugnada.

22. Para fundamentar, este aspecto de su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Asimismo, el referido contrato cuota litis fue homologado mediante auto núm.91, de fecha 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue objeto del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo rechazado dicho recurso mediante sentencia núm.026-02-2016-SCIV-00553, decisión que, a su vez, fue objeto del recurso extraordinario de casación, siendo rechazado mediante sentencia núm.1532, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el auto que ratificó el contrato de cuota litis de que se trata adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 21. En ese mismo orden, la recurrente sostiene que posteriormente lanzó una demanda en nulidad en contra del indicado contrato cuota litis, no obstante, reposa también en el expediente copia certificada de la sentencia SCJ-PS-22-0846, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de los

licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. 22. De hecho, la corte de casación confirmó la sentencia núm.1303-2019-SSEN-00868, de fecha 14 de noviembre de 2019, decisión que, a su vez, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara
Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto contra la señora [redacted] y descargó pura y simplemente a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], respecto al recurso de apelación contentivo de la demanda en nulidad de contrato cuota, es decir, que el proceso mencionado por la barra recurrente también adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. 23. En vista de lo anterior, no ha lugar a referirnos al argumento- parte recurrente en cuanto a la validez del contrato poder cuota litis suscrito en fecha suscrito en fecha 19 de diciembre de 2014, entre la señora [redacted], y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que existen decisiones de carácter definitivo sobre su validez, cuyas demandas han recorrido el doble grado de jurisdicción consagrado en la Constitución" (sic).

23. En cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre la falta de autorización del consejo de familia para suscribir el contrato poder cuota litis, el análisis de la decisión pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los documentos que daban cuenta de las diferentes instancias en la que fue sometido y debatido el poder cuota litis, de lo que comprobó que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que por tanto no había lugar a referirse nueva vez a los argumentos expuestos en cuanto a su validez.

24. Es criterio jurisprudencial que procede rechazar el medio de omisión de estatuir cuando se considera que los jueces de fondo han respondido, implícita

o necesariamente, las conclusiones haciendo tal o cual constatación[8], tal como ocurrió en la especie, al confirmar la validez del poder cuota litis, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación alegada razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

VII. Sobre los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. Para apuntalar su primer medio y un aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho, al rechazar la solicitud de sobreseimiento, sustentado en la necesidad de depósito de una certificación del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria. Que la jurisprudencia considera que el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una decisión judicial debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción civil apoderada dicte un fallo definitivo e irrevocable, como indica establecen los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de fecha 26 de octubre de 2016, la sentencia núm. 1842 de fecha 30 noviembre 2018, así como la sentencia núm. 24 de fecha 8 de octubre de 2003.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 294, 27 de octubre 2021, BJ. 1331.

26. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establece que lo penal mantiene lo civil en estado.

27. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica que los criterios jurisprudenciales citados por la parte recurrente en sustento de sus medios están dirigidos a la obligación de sobreseer los procesos civiles cuando se verifica la existencia de un proceso penal relacionado a la demanda, que puede dar lugar a que exista contrariedad de sentencia. Que dichos criterios no se corresponden con el caso que nos ocupa, donde se solicitaba el sobreseimiento por la alegada existencia de una demanda civil. Que en relación al sobreseimiento esta Tercera Sala se ha referido al poder soberano de apreciación de los jueces respecto de la procedencia de la medida[9], sin que se verifique en modo alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión apartada del ámbito legal y en oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales procede desestimar el medio y aspecto reunidos.

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 19 de marzo 2014, BJ. 1240; sent. núm. 31, 13 de diciembre 2021, BJ. 1333.

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la decisión de primer grado quedó establecido que debía expedirse un certificado de títulos a favor de [redacted], por lo que el tribunal *a quo* consideró erróneamente que solo con el acto de notoriedad había concluido el proceso de determinación de herederos de [redacted]; que el tribunal *a quo* debió advertir el cumplimiento de formalidades como el pago de impuestos sucesorales, la notificación de liquidación, pliego de modificaciones, recibo de pago de impuestos sucesorales y certificación de pago de impuestos emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.

29. Sobre este aspecto, no consta en la decisión impugnada que la parte recurrente haya planteado argumentos o pedimentos orientados a cuestionar la aprobación de la determinación de herederos y que fuere emitido el certificado de títulos a favor de [redacted], ordenado en primer grado, ni argumentos relativos a la falta de pago de impuestos sucesores, por lo que en grado de apelación debió formular todos los argumentos que estimara de lugar.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos son inadmisibles en casación, y solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate*

de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o aquellos que versen sobre cuestiones constitucionales; situación que no se verifican, en la especie.

31. Además, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido reiterativa en establecer que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[10]; por lo que procede declarar inadmisible el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[10] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

Exp. núm.: [redacted]94
Solicitud núm.: 2026-R0073893
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00607, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr